

*"Pero la rabia es hábil y animosa a la hora de encontrar nuevos caminos para desplazar el del derecho, cuando este es largo e incierto. Habían empezado con la tortura del sufrimiento y volvieron a empezar con una tortura de otra clase...
... que era la de prometer la impunidad; y esta más que la otra indujo a Piazza a acusar falsamente, a asociar a otros..."*

Leonardo Sciascia

MAESTRA SANDRA IRENE HERRERÍAS GUERRA,
TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, DE LA
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA¹.

OSCAR AUGUSTO ZAMUDIO CAMPOS, con el carácter de defensor y asesor jurídico del señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA, y con fundamento en los artículos 83 y 85, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalo como domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos, el correo electrónico oscar.zamudio@zamudioabogados.com; en términos de lo dispuesto por el artículo 20, Apartado "C", fracciones I, II, IV y VI², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 109, fracciones II, III, IX y XV, así como 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, designo como asesores jurídicos a los señores abogados CLAUDIO CRUZ MIGUEL y VANIA YOLANDA MONROY TAPIA, y para oír notificaciones, recibir documentos e imponerse del contenido de la carpeta de investigación, a la pasante en derecho THAYRA JOAQUINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ante Usted, comparezco respetuosamente para exponer:

Con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212, 222 y 223, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los artículos 1º, 2º, fracción II y 7º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

¹ De la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 13. Las Fiscalías Especializadas adscritas a la Fiscalía General, gozarán de autonomía técnica y de gestión, en el ámbito de su competencia y tendrán, sin perjuicio de las facultades que se les concedan, deleguen o, en su caso, se desarrollen en el Estatuto orgánico, las siguientes:

[...]

VI. A la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes...;"

² Porque en esta denuncia se solicita como providencia precautoria que se solicite al licenciado KRISTIAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Fiscalía de la Unidad de Investigación CGI "B", en la Ciudad de México, que solicite se suspenda la audiencia inicial que solicitó se celebrara ante el Poder Judicial de la Federación para formular imputación a mi cliente, CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA.

Degradantes, denunció hechos públicamente demostrados constitutivos de delitos cuya investigación compete a esa Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, mismos que han sido y siguen siendo cometidos por ALEJANDRO GERTZ MANERO, titular de la Fiscalía General de la República, JUAN RAMOS LÓPEZ, Fiscal de Control Competencial de la Fiscalía General de la República³, así como por QUIÉN o QUIÉNES resulten responsables y derivado de los cuales mi defendido CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA tiene el carácter de ofendido por haber sido objeto de señalamientos falsos como consecuencia de los actos de tortura perpetrados directamente contra el señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN y sus familiares.

Como es del conocimiento público, la Fiscalía General de la República ofreció beneficios indebidos y a la vez presionó a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN a través de amenazas, acusaciones y presiones contra él y sus familiares para lograr que firmara una denuncia de hechos falsos de manera "voluntaria"⁴, lo que se demostró a partir de la omisión de todas las autoridades de aplicar la Ley para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Además, se les obligó a revocar y cambiar al defensor de su confianza y a desistirse de demandas de amparo que se habían presentado los propios negociadores EMILIO LOZOYA THALMANN y su hijo JUAN JESÚS LOZOYA AUSTIN ante el temor de ser detenidos.

Este proceder y violaciones graves a los derechos del señor EMILIO LOZOYA, sin perjuicio de su responsabilidad por los sobornos recibidos exclusivamente por él, ha sido catalogado como tortura a la luz de los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que derivaron de lo resuelto en el Amparo Directo en Revisión 807/2020 y que fueron publicados el pasado quince de julio de dos mil veintidós.

Con este criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realmente confirió interés jurídico para denunciar como ofendido el delito de tortura ejercido sobre un tercero cuando cuando de éste se obtiene información -en este caso falsa- para utilizarse como vía de persecución penal.

³ Esto en virtud de los audios que se han hecho públicos por los medios de comunicación en que los referidos servidores públicos abiertamente cometen los actos de tortura que aquí se denuncian contra EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN y en perjuicio del señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA y otras personas.

⁴ La denuncia firmada por el señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN no es una entrevista ajustada a los estándares del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula al criterio de oportunidad que se le había ofrecido a cambio de afirmar hechos falsos para perseguir penalmente a otras personas.

En efecto, el señor EMILIO LOZOYA AUSTIN ha sido víctima de tortura perpetrada directamente por el Titular de esa Fiscalía General de la República y las declaraciones falsas obtenidas en contra del señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA le dan el carácter de ofendido respecto de dicho delito.

El criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del que esto se desprende es:

Registro digital: 2025023
 Instancia: Primera Sala
 Undécima Época
 Materias(s): Constitucional, Penal
 Tesis: 1a. XXVII/2022 (11a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Aislada

"TORTURA DE COIMPUTADO. LA PRUEBA OBTENIDA POR ESTA VÍA NO PUEDE SER VALORADA EN EL PROCESO PENAL DEL INCULPADO, PUES SU CONTENIDO NUNCA ES FIABLE NI TIENE VÍNCULO LÓGICO CON LA VERDAD MATERIAL.

Hechos: Una persona reclamó en amparo directo que las declaraciones ministeriales de sus coimputados, en las que lo señalaron como jefe de una organización criminal, debían ser excluidas del material probatorio con el que fue juzgado porque, al rendir declaración preparatoria, ellos se retractaron y manifestaron que esas declaraciones fueron obtenidas mediante actos de tortura. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento convalidó la decisión de la autoridad responsable de valorar esa prueba de cargo en perjuicio del quejoso y desestimó el alegato sobre la necesidad de realizar un ejercicio de exclusión probatoria. En contra de esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **no debe validarse una prueba obtenida por vía de tortura simplemente porque no es posible asignarle crédito alguno a la información que pretende aportar, pues no es fiable, ni tiene un vínculo lógico con la verdad material.** La tortura, además de constituir una violación per se a la dignidad humana, jamás puede tener utilidad; **no es susceptible de producir información confiable porque, ante el dolor, las personas son capaces de crear ficciones propias o ajenas,** con tal de que éste se dé por terminado lo antes posible. **De esta manera, si la declaración del coimputado en la que realiza imputaciones directas respecto a la responsabilidad penal de la persona inculpada es obtenida mediante tortura, debe ser excluida como prueba de cargo.**

Justificación: **La tortura del coimputado no sólo debe entenderse como la afectación a la integridad personal de quien la resintió directamente, sino que también puede constituir una violación grave de derechos humanos del imputado quejoso que no padeció los actos alegados, pues con base en ella se ingresa al proceso penal una prueba posiblemente afectada de ilicitud, lo que consumaría una violación a su derecho al debido proceso.** Esta conclusión deriva de reconocer un escenario perfectamente plausible; a saber, que **las pruebas obtenidas por medio de la tortura pueden, de hecho, afectar de forma incriminatoria tanto a quien es**

directamente torturado como a otras personas. Quienes ejecutan actos de tortura lo hacen con el objetivo de producir información incriminatoria susceptible de perjudicar a cualquier persona que se elija acusar, con independencia de cuál sea su estatus procesal. Así como una persona sujeta a tortura puede aceptar haber cometido hechos que en realidad no cometió con tal de evitar más sufrimiento, lo mismo ocurre cuando esa persona es presionada para inculpar a alguien más. La vulnerabilidad frente al dolor puede llevar a cualquiera a atribuir hechos a terceros sin fundamento alguno, sobre todo si este acto de reconocimiento se ofrece como un escape efectivo a ese tormento." (énfasis añadido)

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 807/2020. 1 de diciembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que los actos de tortura pueden realizarse con la finalidad de que la persona que los sufre atribuya hechos a terceros⁵ sin fundamento alguno, sobre todo si ello se ofrece como un escape efectivo al tormento que padece. Los Ministros puntualizaron que quienes realizan los actos de tortura lo hacen con el objetivo de producir información incriminatoria susceptible de perjudicar a cualquier persona que se elija acusar, con independencia de cuál sea su estatus procesal. Y eso es justamente lo que está pasando en el caso del señor EMILIO LOZOYA AUSTIN y en muchos otros casos conocidos públicamente, de lo que se desprende que esa Fiscalía a su cargo utiliza la tortura de manera sistemática para avanzar en los casos que son de su interés.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que la tortura está prohibida terminantemente en nuestro país, específicamente en los artículos 20, apartado B, fracción II, 22, párrafo primero y 29, párrafo segundo, de la

⁵ En términos de la dogmática jurídico penal, víctima es quien resiente directamente la conducta constitutiva de delito y ofendido es quien resiente las consecuencias del delito y así se desprende del artículo 108, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito."

En el caso particular que se analiza, el señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN es la víctima directa del delito de tortura perpetrado en su contra por el titular mismo de la Fiscalía General de la República, en tanto que los que fueron señalados en su denuncia de hechos falsos son los ofendidos de ese delito.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, así como que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Las normas Constitucionales que prohíben terminantemente la tortura, en cualquier caso y sin excepción alguna, son:

Artículo 20. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. **A** declarar o a **guardar silencio**. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; [...]

Artículo 22. **Quedan prohibidas** las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; **la prohibición** de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada **y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.** [...]

En tanto que el concepto de tortura está claramente establecido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que dispone:

"Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura **todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.** Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, **aunque no causen dolor físico** o angustia psíquica." (énfasis añadido)

Y son responsables del delito de tortura, en términos de esta Convención:

"Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a) **Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente** o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

Además, en la Convención se establece la prohibición de que las declaraciones obtenidas mediante tortura no pueden ser valoradas en ningún proceso, salvo que se siga contra las personas que la hayan cometido:

"Artículo 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración."

Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, proporciona un concepto del delito de tortura que igualmente se abarca por el previsto en Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

DEL DELITO DE TORTURA

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, **con el fin de obtener información** o una confesión, **con fines de investigación criminal**, como medio intimidatorio, como castigo personal, 7 de 27 como medio de coacción, **como medida preventiva**, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. **Cause dolor o sufrimiento** físico o **psíquico a una persona**;
- II. **Cometa una conducta que sea tendente** o capaz de disminuir o **anular la personalidad de la Víctima** o su capacidad física o psicológica, **aunque no le cause dolor o sufrimiento**, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Con base en las normas transcritas, se puede advertir que la tortura no se integra únicamente por el concepto tradicionalmente entendido por el común de las personas en que elementos policiacos golpeaban a las personas detenidas. El sufrimiento causado puede sin duda ser mental o emocional, incluso sin causar dolor.

En su resolución, recaída al amparo directo en revisión 807/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que el derecho a la integridad personal, tanto física, como psíquica y moral, deriva de la dignidad humana y comprende el derecho fundamental a no ser torturado, ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con el objeto de obtener información dentro de una investigación o proceso criminal.⁶

Y añadió que un entendimiento amplio del derecho a la integridad personal abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, incluso desde las moléculas que forman sus genes, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral⁷.

Esto indica que la tortura puede afectar no solo los aspectos visibles de la integridad de una persona, sino que también puede impactar sus emociones y su estado de ánimo cuando se realiza para obtener información utilizable contra el torturado o contra otras personas en el ámbito del procedimiento penal.

⁶ Párrafo 57 de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión 807/2020.

⁷ Sustentó este entendimiento amplio en los textos: El derecho a la integridad personal, de Raúl Canosa y en El Diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos, de Javier García Roca.

La información que se obtenga para incriminar a alguien con motivo de la práctica de la tortura nunca es fiable, ni tiene vínculo lógico con la realidad material, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio que se invocó al inicio de este escrito y que derivó precisamente de la resolución dictada en el amparo directo en revisión 807/2020.

Los esfuerzos internacionales para lograr la proscripción de la tortura de manera tan amplia y absoluta han llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a establecer que un acto configura tortura cuando el maltrato:

- a. Es intencional;**
- b. Causa sufrimientos físicos o mentales, y**
- c. Se comete con cualquier propósito.**

En el caso particular que se analiza, se advierten los siguientes hechos y circunstancias que revelan que el señor EMILIO LOZOYA AUSTIN ha sido víctima de tortura perpetrada directamente por el titular de la institución que estaría encargada de investigar ese delito y sus consecuencias, así como de sancionar al responsable (él mismo) y sus cómplices:

1.- El señor LOZOYA AUSTIN primero negaba haber cometido algún delito y se decía víctima de una persecución política e incluso decía "con toda humildad" que tenía los recursos y el tiempo para "romperle la madre" a sus detractores⁸.

2.- Huyó del país antes de que a finales de mayo de dos mil diecinueve se librara una orden de aprehensión en su contra y contrató los servicios del defensor JAVIER COELLO TREJO.

3.- El treinta de agosto de ese año se realizó un cateo en la casa del esposo de señora GILDA LOZOYA AUSTIN, hermana del señor EMILIO LOZOYA con la finalidad de ejecutar la orden de aprehensión que también se había librado en su contra.

4.- El entonces Subprocurador y actual Fiscal Especializado de Control Competencial JUAN RAMOS LÓPEZ asesoró al señor LOZOYA THALMANN previo a la audiencia inicial de la señora GILDA MARGARITA AUSTIN, con la finalidad de que no fuera internada

⁸ <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/07/17/cuando-emilio-lozoya-se-puso-bravucon-contra-sus-detractores-tengo-el-tiempo-y-el-dinero-para-romperles-la-madre/>

en un reclusorio; le aconsejó cometer un delito mediante la obtención de un certificado médico falso⁹.

5.- Por su parte, el Fiscal General de la República, entabló comunicación directa con el padre del señor LOZOYA AUSTIN y le exigió con violencia verbal que se produjera un cambio de defensor, mismo que en efecto aconteció; también le exigió que tanto él, como su otro hijo JUAN JESÚS LOZOYA AUSTIN desistieran de demandas de amparo que habían interpuesto ante el temor de ser también detenidos como medio de presión contra el señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN. Con ello, el titular de la Fiscalía General de la República violó los derechos fundamentales previstos en los artículos 17 (acceso a la justicia) y 20, apartado B, fracción VIII (elegir libremente un defensor) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de ser extraditado, el titular de la Fiscalía General de la República, ALEJANDRO GERTZ MANERO condicionó el cumplimiento de diversos acuerdos contraídos con el señor EMILIO LOZOYA THALMANN y lo sometió a tratos degradantes para que la familia LOZOYA accediera a sus peticiones¹⁰:

"Filtran audios de Gertz Manero presionando al padre de Emilio Lozoya.

Alejandro Gertz Manero, Fiscal General de la República, fue exhibido a través de una nueva filtración de audios de conversaciones telefónicas en las que exigía al padre de Emilio Lozoya desistirse de un amparo, y presionándolo para que su hijo cambie de abogado o de lo contrario echaría todo a "perder".

De igual forma, Reforma publicó que también se difundieron audios en los que Juan Ramos López, Fiscal Especial de Control Competencial y brazo derecho de Gertz, da instrucciones al padre de Lozoya para compilar los documentos que debe llevar a la audiencia inicial de su esposa Gilda Margarita Austin y Solís.

El funcionario le aclara que no quiere parecer "defensor" de la señora.

Las conversaciones telefónicas fueron difundidas este jueves (23) en un perfil de Facebook registrado a nombre de "Gertz Manero" y corresponden, al menos las de Juan Ramos, a llamadas que se hicieron a través del conmutador de la FGR. El común denominador de ambas es un interlocutor, Emilio Lozoya Thalmann, padre de Emilio Lozoya Austin.

El audio relacionado con el Fiscal fue grabado antes de que Lozoya fuera extraditado de España a México, el 17 de julio de 2020, pues un mes antes el exdirector de Pemex revocó como su defensor a Javier Coello Trejo, contra quien Gertz manifiesta -sin nombrarlo- algunos calificativos como "bandido" y "abogadete".

⁹ Además de ese privilegio, creó presión sobre el señor EMILIO LOZOYA AUSTIN con la amenaza de regresar a su madre a la cárcel en cualquier momento.

¹⁰ <https://elcomentario.ucol.mx/filtran-audios-de-gertz-manero-presionado-al-padre-de-emilio-lozoya/>

Lozoya Thalmann, precisa Reforma, ante las presiones, muestra en todo momento sumisión e incluso pide disculpas a Gertz, a quien promete "meter en orden" a su abogado, como asegura que lo había hecho un día antes."

6.- Después se hizo pública la carta que, en el mes de junio de dos mil veinte, el señor EMILIO LOZOYA AUSTIN envió al despacho del licenciado COELLO, en que le explicó:

"Habiendo visto la injustificada persecución en contra de mi familia, me es imposible creer que en mi caso no se observe el más mínimo respeto por los derechos humanos de mi familia, míos e incluso de mis propios abogados... **conociendo tu postura divergente sobre las decisiones relacionadas con la estrategia y acciones que he definido por la misma presión que genera que mi madre, esposa y hermana estén siendo perseguidas... te relevo a que sigas representando mi defensa penal...**"

"Como bien sabes, hace meses pondero la muy difícil situación en la que te ha puesto mi defensa legal ante la evidente pérdida de garantías que se vive actualmente en México en la impartición de justicia."¹¹. (Énfasis añadido)

7.- El señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, el doce de febrero de dos mil veinte, fue detenido en la ciudad de Málaga, España. Y al respecto, el licenciado COELLO TREJO ha manifestado que, desde su punto de vista, su padre fue quien informó a esa Fiscalía a su cargo dónde se encontraba para que pudiera ser detenido.

8.- Se evitó que ingresara a prisión, para lo cual se le ingresó a un hospital de lujo, engañando a los medios de comunicación mediante la utilización de elementos y recursos públicos que evitaran ocultar de la opinión pública lo que realmente estaba sucediendo, por lo menos en ese momento. Por cierto, el pretexto utilizado para ingresar al señor EMILIO LOZOYA AUSTIN al hospital fue posteriormente desmentido por las autoridades españolas.

9.- Unas semanas después de haber llegado al país, en cumplimiento a los acuerdos que fueron alcanzados por el Fiscal General de la República -mediante coacciones, presiones, condicionamientos y recompensas frágiles- con la Familia LOZOYA, el señor EMILIO LOZOYA AUSTIN **ya con su voluntad vencida**, firmó la denuncia "voluntaria y espontáneamente" de hechos falsos que dio lugar a la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000865/2020, esto, en desapego a lo dispuesto por el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque lo que debió suceder es

¹¹ <https://www.animalpolitico.com/2022/06/lozoya-acuso-presiones-gobierno-abados-carta/>

que el señor LOZOYA AUSTIN aportara la información necesaria, veraz y suficiente para acreditar delitos de mayor envergadura que los que se le imputaban y reconociera su propia participación en ellos.

En cambio, se disfrazó públicamente por parte de esa Fiscalía el hecho de que se pretendió dar a una denuncia el tratamiento de un criterio de oportunidad, cuando se trata de figuras incompatibles, por la naturaleza y derechos procesales de la persona que realiza señalamientos en cada caso.

Evidentemente la información proporcionada por el señor LOZOYA AUSTIN no fue veraz, ni útil para investigar delitos de mayor envergadura (sólo fue útil para ser explotada mediáticamente y engañar al país), ni suficiente, sino falsa e incluso, inverosímil desde el primer análisis, pero esa circunstancia ya era del conocimiento tanto el señor EMILIO LOZOYA AUSTIN, como del titular de la Fiscalía General de la República y los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación. **Lo importante era poder utilizar información en contra de diversas personas pretendiendo dotarla de validez al afirmar que se daba dentro del marco de un criterio de oportunidad.**

9.- Mientras el señor LOZOYA AUSTIN fingía que cooperaba proporcionando información, la Fiscalía General de la República a cargo del perpetrador de la tortura realizaba una persecución política contra diversas personas, pero nada para constatar los dichos del señor LOZOYA AUSTIN, evidentemente, porque se sabía desde un inicio que eran falsos.

10.- Sin embargo, eso tuvo que acabarse cuando el señor LOZOYA AUSTIN fue captado comiendo en un restaurante de lujo por la periodista LOURDES MENDOZA, como consecuencia de lo cual se le privó de la libertad y se le sujetó a prisión preventiva.

Lo anterior refleja una serie de actos sistemáticos e intencionales, provenientes directamente del Titular de la Fiscalía General de la República, para generar reflejos condicionados de EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN: Primero, presiones diversas derivadas de la amenaza de persecución de su familia al grado que su padre presentó un amparo para él mismo y su otro hijo, ante el temor (manifestado al licenciado COELLO TREJO) de ser detenidos en el marco de las negociaciones con esa Fiscalía General de la República, luego darle beneficios procesales indebidos y demostrarle que la continuación de unos y otros dependía de la conducta que se esperaba

de él, después quitarle esos beneficios y sujetarlo a prisión preventiva.¹²

Como titular de la Fiscalía General de la República ALEJANDRO GERTZ MANERO sujetó a tratos degradantes al señor EMILIO LOZOYA THALMANN para que aceptara cumplir con condiciones impuestas que implicaban la renuncia a los derechos, tanto de él como de sus dos hijos. Todo a cambio de que su esposa pudiera ser liberada, lo que está prohibido terminantemente por el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos

"Artículo 22. **Quedan prohibidas** las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado". (Énfasis añadido)

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar
la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes

CAPÍTULO CUARTO
DEL DELITO DE TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O
DEGRADANTES

Artículo 29. **Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio**, como castigo o por motivos basados en discriminación, **veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona**, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa. (Énfasis añadido)

Sin lugar a dudas, la denuncia de hechos falsos firmada por el señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN fue obtenida por medio de tortura psicológica o mental perpetrada directamente por el titular de la Fiscalía General de la República, que también lo obligó a allanarse materialmente al procedimiento de extradición y a cambiar de defensores por unos elegidos por la propia Fiscalía que no se opusieron al plan fraguado por su titular.

¹² Este proceder, que es sistemático, ya que no solamente se ha visto de manera pública en el caso del señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, sino en muchos otros casos de interés público, constituye un ejemplo perfecto de los estudios del premio Nobel de Medicina de mil novecientos cuatro, Iván Pávlov.

Al respecto, conviene destacar el texto de la nota periodística publicada en el diario "EL PAÍS", el pasado trece de julio de dos mil veintidós:

"La estrategia del Ministerio Público, según se desprende de los documentos, era estrechar el cerco sobre Lozoya y presionar con órdenes de arresto contra su madre, Gilda Austin y Solis, y su hermana, Gilda Lozoya Austin. Bajo ese plan, una vez estuviera acorralado, el exdirector de Pemex tendría que sentarse a negociar con las autoridades.

[...]No está claro qué le entregó la familia del exdirector de Pemex al Ministerio Público o al fiscal. El acuerdo, según han relatado fuentes cercanas a la investigación, se gestó a puerta cerrada. Pero los Lozoya recibieron indicaciones por parte de Gertz y su mano derecha, el subprocurador Juan Ramos, para evitar llevar los procesos judiciales desde prisión. Esa asesoría, calificada como un delito por algunos expertos, quedó plasmada en las escuchas, algunas difundidas en junio pasado. Además consiguieron paralizar otras siete denuncias contra el exdirectivo de la paraestatal que había realizado la Unidad de Inteligencia Financiera, según han confirmado fuentes de este organismo." (Énfasis añadido)

El proceder del servidor público que ocupa el más alto peldaño en materia de procuración de justicia encuadra sin lugar a dudas en el concepto de tortura, tanto en el concepto establecido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como respecto de las consecuencias jurídicas que le atribuye la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la valoración jurídica de sus consecuencias en cualquier etapa del procedimiento penal.

En efecto, y salvo error de apreciación, el titular de la Fiscalía General de la República ha realizado actos intencionales por los que se infringió un sufrimiento mental a EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN logrando con ello el propósito de que hiciera señalamientos falsos que permitieran denostar públicamente y perseguir a diversas personas sin investigar realmente los hechos que falsamente se les imputaban.

Se pretendió ocultar el origen (tortura psicológica) de dichas manifestaciones falsas obligando al señor LOZOYA AUSTIN a firmar una denuncia de manera "voluntaria y espontánea", como si fuera denunciante y no imputado, colocándolo fuera del marco de la regulación de un criterio de oportunidad.

Como se advierte de los audios que han sido filtrados a los medios de comunicación, es intencional el proceder del titular de la Fiscalía General de la República. De sus propias manifestaciones públicas se demuestra que, en su carácter de Fiscal

General de la República, considera no tener ningún superior jerárquico (al menos legalmente) y ha decidido que en lugar de investigar basta con presionar personas mediante la **amenaza o solicitud de la prisión preventiva** de ellos y/o de sus familiares para hacerlos declarar inculminándose o inculminando a otras personas a quienes se pretende procesar penalmente.

Así, fue el Fiscal General de la República quien requirió al señor EMILIO LOZOYA THALMANN que desistieran tanto él como su hijo JUAN JESÚS LOZOYA AUSTIN de los amparos que habían interpuesto para evitar ser detenidos como parte de las presiones para lograr que EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN firmara la denuncia de hechos falsos que dio origen a la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000865/2020.

Con esas presiones, el titular de la Fiscalía General de la República logró que se produjeran graves violaciones al derecho de EMILIO LOZOYA AUSTIN de elegir libremente un defensor que objetiva y verdaderamente lo defendiera de las imputaciones que obraban en su contra, derecho que está previsto en el artículo 20, apartado "B", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lugar de ello, le fueron asignados defensores a modo que permitieran que con EMILIO LOZOYA AUSTIN sucediera lo que necesitaba esa Fiscalía General de la República a cargo del señor ALEJANDRO GERTZ MANERO.

Además, se generaron violaciones graves al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de EMILIO LOZOYA THALMANN y JUAN JESÚS LOZOYA AUSTIN, porque el Fiscal General de la República lo obligó directamente a desistir de una acción de amparo que previamente habían intentado.

Habiendo privado al señor EMILIO LOZOYA AUSTIN del derecho a una defensa adecuada y obligándolo mediante presiones a firmar una denuncia de hechos falsos, es evidente que su voluntad estaba totalmente a merced de esa Fiscalía General de la República y que firmó, para que: 1) cesaran las presiones y 2) continuaran los privilegios. Eso es tortura.

Evidentemente, si los integrantes de la familia LOZOYA accedieron a renunciar a sus derechos de la manera en que lo hicieron, y a solicitud expresa del titular de la Fiscalía General de la República, es evidente que se surte el elemento consistente en que el acto sea intencionalmente causado por quien lo profiere,

máxime porque se logró el fin deseado que era precisamente controlarlo para que firmara una denuncia de hechos falsos que ha afectado a muchas personas y que ni fue espontánea, ni voluntaria.

Lo mismo acontece respecto de los beneficios procesales indebidos que le fueron concedidos al señor EMILIO LOZOYA AUSTIN en los diversos procesos que enfrenta. Deteniendo deliberadamente el avance de denuncias que la Unidad de Inteligencia Financiera presentó en su contra, permitiéndole pagar únicamente el monto del crédito fiscal al momento en que se cometió el delito de defraudación fiscal que se le imputaba pero sin actualizaciones ni recargos, así como ayudándole e instruyendo a su padre para que coordinadamente lograran la puesta en libertad de la madre del señor EMILIO LOZOYA AUSTIN y principalmente, permitiéndole ingresar a un hospital de lujo y mantener su libertad por los hechos que se le atribuyen.

Todos esos fueron actos voluntarios en que la Fiscalía General de la República, siguiendo una clara cadena de mando, realizó para presionar al señor EMILIO LOZOYA AUSTIN y condicionar sus conductas a fin de obtener el resultado deseado: que actúe y diga lo que se le indique, cuando se le indique, contra quién se le indique.

El señor ALEJANDRO GERTZ MANERO, como titular de esa Fiscalía, ha sido claro y enfático al establecer públicamente que la prisión preventiva tiene una función represiva y de presión en los asuntos que por cualquier motivo pueden llegar a ser de su interés.

Uno de los casos más claros es la manifestación pública del Fiscal General de la República en el sentido de que la señora ROSARIO ROBLES BERLANGA seguiría en prisión preventiva porque se negaba a colaborar, como sí lo había hecho el señor EMILIO LOZOYA AUSTIN. Se recurrió a cualquier argumento para que la autoridad judicial autorizara la prisión preventiva que actualmente sufre la exfuncionaria por un delito que no amerita prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al grado de haber utilizado aparentemente pruebas falsas, según acusó la defensa¹³.

Con esa afirmación quedó claro que la señora ROSARIO ROBLES no se encuentra sujeta a prisión preventiva por los motivos que adujo la Fiscalía General de la República al momento de argumentar la procedencia de esa medida ante un Juez. Esas razones expuestas en audiencia son irrelevantes. No importa en realidad, si la identificación era falsa, si tenía otro domicilio o no; todas las

¹³https://miradorjudicial.com/noticias/868/acusan_a_la_fgr_de_usar_documentos_falsos_en_caso_rosario_robles

razones expuestas por la Fiscalía para justificar la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva que se le impuso tenían simplemente la finalidad de cumplir con un requerimiento procesal. En realidad, y el Fiscal General de la República lo mencionó: **la señora ROSARIO ROBLES se encuentra en prisión preventiva porque no obedece.**

"Emilio Lozoya ofreció cooperar; Rosario Robles, no: Gertz Manero

Alejandro Gertz Manero fue cuestionado por qué la Fiscalía no solicitó prisión preventiva en contra de Emilio "L" (lo que le permitió llevar su proceso penal en libertad), y sí en contra de Rosario Robles, quien se encuentra recluida en el penal femenino de Santa Martha Acatitla.

El titular de la Fiscalía General de la República, Alejandro Gertz Manero, **dijo que la diferencia entre Emilio "L" y Rosario "R", es que el primero ofreció colaborar con las autoridades mexicanas para lograr esclarecer los casos Odebrecht y Agro Nitrogenados**, mientras que la mujer no ofreció lo mismo en el caso de la llamada "Estafa Maestra", por lo cual, ella permanece en la cárcel y él en libertad". (Énfasis añadido)

La señora ROSARIO ROBLES BERLANGA, en una entrevista que dio desde prisión a CNN noticias¹⁴ el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, manifestó que para recuperar su libertad tendría que señalar al expresidente ENRIQUE PEÑA NIETO y el exsecretario de Relaciones Exteriores LUIS VIDEGARAY CASO, en los siguientes términos:

"Esto fue un mensaje que me trajeron abogados que estaban siguiendo una de las causas **para poder yo estar libre tendría que señalar a estas personas, igual que lo han hecho con otros, que han firmado acusaciones sin ninguna prueba y que están libremente en sus casas**¹⁵, pero yo no voy a hacer eso, porque eso es una mentira, porque yo no recibí una instrucción de esa naturaleza... por qué voy yo a involucrar a gente que no tiene nada que ver en esta circunstancia y por qué voy a salir por la puerta de atrás, no? Yo creo que mi dignidad vale mucho más que eso, mi lealtad y me apego a la verdad."

Incluso, la señora ROSARIO ROBLES tuvo un defensor que estaba dispuesto a cooperar con la Fiscalía General de la República presidida por el señor ALEJANDRO GERTZ MANERO, tal como ha sucedido con la defensa actual del señor EMILIO LOZOYA AUSTIN que le fue impuesta. Sin embargo, a diferencia del señor LOZOYA AUSTIN, la señora ROBLES BERLANGA y su defensor actual, el licenciado EPIGMENIO

¹⁴ https://www.youtube.com/watch?v=eNHRyVv_Odk

¹⁵ Esto sucedió antes de que el señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN fuera comiendo en un restaurante de lujo en las Lomas de Chapultepec, en la Ciudad de México.

MENDIETA, han rehusado prestarse a esas prácticas. A cambio, ha soportado la prisión preventiva desde hace casi tres años.

Otro caso públicamente conocido es el de la familia Jenkins contra quienes se reaperturó una carpeta de investigación que se había determinado con un No Ejercicio de la Acción penal desde dos mil dieciocho y se generaron órdenes de aprehensión. Revocaron un no ejercicio de la acción penal ya cuando el señor ALEJANDRO GERTZ MANERO ocupaba el cargo de titular de la Fiscalía General de la República.

Tal irregularidad fue implementada por el licenciado JUAN RAMOS LÓPEZ, quien funge actualmente como Fiscal Especializado de Control Competencial de esa Fiscalía General de la República y llama la atención que el señor ALEJANDRO GERTZ MANERO se desempeñó como rector de la Universidad de las Américas Puebla en la Ciudad de México junto con el licenciado JUAN RAMOS como apoderado legal de la universidad en un conflicto contra la familia Jenkins por el uso de la marca y nombre comercial de la UDLAP.

Así se advierte públicamente de diversas notas periodísticas, entre las que se destaca la publicada por el periódico El Universal, del periodista MARIO MALDONADO:

"EL PLEITO ENTRE EL FISCAL GERTZ Y LOS JENKINS

En 2009, Alejandro Gertz Manero se enfrentó y venció judicialmente a los operadores de la Fundación Mary Street Jenkins, para apropiarse de la marca y el logotipo de la Universidad de las Américas. Más de una década después, el ahora fiscal general de la República consiguió órdenes de aprehensión contra sus mismos rivales, basadas en una denuncia por lavado de dinero que no había procedido desde 2016.

El caso tiene que ver con el pleito entre los descendientes del empresario estadounidense **William Oscar Jenkins** por una herencia que se valúa en 14 mil millones de pesos, la cual fue depositada en una fundación para apoyar proyectos de beneficencia y caridad en el estado de Puebla.

Cuentan en esas tierras que el empresario textilero, cuyos negocios florecieron desde la dictadura porfirista, pensó que el peor daño que podría hacer a sus hijos era dejarles la vida resuelta, y recurrió a una solución que es la causa de conflictos entre la familia, quienes se disputan la administración de los bienes de la Fundación. Con sus millonarios recursos, la Fundación Mary Street Jenkins apoyó diversos proyectos educativos y deportivos en Puebla, como el Colegio Americano, los Clubes Deportivos Alpha y, desde 1966, a la Universidad de las Américas, un proyecto surgido desde 1940 bajo el nombre de México City College, y que en 1970 se estableció con el apoyo de la familia Jenkins en su actual sede, en Cholula, Puebla.

Caracterizada por una mezcla equilibrada entre académicos mexicanos y norteamericanos, en 1985

hubo una ruptura entre ambos grupos que llevó a escindir a la universidad, por lo que surgieron la conocida Fundación Universidad de las Américas de Puebla, que se quedó con el respaldo de los Jenkins, y la Asociación Civil Universidad de las Américas, instalada en 1986 en la colonia Roma de la Ciudad de México.

Ambas instituciones coexistieron como campus independientes hasta 1995, cuando Alejandro Gertz Manero llegó a la rectoría de la Universidad de las Américas A. C. —el único rector que se mantiene en registros hasta la fecha—. Desde ese momento puso en marcha una estrategia no sólo para apropiarse de la sociedad, sino para acabar con la convivencia de la otra institución con la que compartía nombre, logo y lema.

Tras una larga batalla legal, Gertz Manero terminó quitando a la Fundación Universidad de las Américas de Puebla los derechos para emplear la marca UDLA —ahora es conocida como UDLAP—, los obligó a rediseñar su tradicional logo e incluso los conminó a crear un nuevo lema universitario, con lo que reservó para su escuela de la ciudad de México la frase que acuñaron en 1940: Sapientia, pax, fraternitas.

Estos mismos rivales, Gertz y los Jenkins, se enfrentan ahora en una batalla legal de mayor envergadura, en la que la Fiscalía acusa a los hermanos Roberto, María Elodia, Margarita y Juan Carlos Jenkins de Landa; a su madre, Elodia Sofía de Landa de Jenkins, y a su primo Juan Guillermo Eustace Jenkins, de apropiarse de los recursos de la Fundación que lleva el nombre de su abuela, Mary Street Jenkins, a través del envío de ese capital a sociedades constituidas en paraísos fiscales, como Panamá y Barbados.

La denuncia por estos hechos fue interpuesta hace cinco años por el primogénito de esa misma familia, Guillermo Jenkins de Landa, y si bien se perciben elementos que podrían ser constitutivos de delito, preocupa que los antecedentes del caso coloquen al Fiscal de la nación como juez y parte.” (El subrayado no es de origen)

También es público el caso de la persecución que se ha hecho de empresarios en el asunto del INFONAVIT, con motivo del cual Usted entregó al presidente un cheque incobrable por dos mil millones de pesos que obtuvo por medio de la extorsión según uno de los afectados, haciéndolo parecer como supuestas recuperaciones de las acciones de combate a la corrupción.

Logró que se ingresara a un exsubdirector del Infonavit en un penal de máxima seguridad para que una vez que se venciera su voluntad al estar privado de la libertad en esas condiciones, declarara lo que se le solicitaba, disfrazándolo nuevamente como un criterio de oportunidad, lo que revela el uso abusivo y tendencioso de la prisión preventiva para obtener declaraciones con fines de investigación penal a través del sufrimiento mental que causa la prisión preventiva, más aún si se produce en un penal de máxima seguridad diseñado para resguardar a los verdaderos miembros de la delincuencia organizada.

Y siguiendo ese proceder sistemáticamente institucionalizado, se liberó a esa persona después de haber obtenido su obediencia irrestricta, aún en contra de preceptos terminantes de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Véase:

**DEJAN LIBRE A UN IMPLICADO MÁS EN ESTAFA AL
INFONAVIT**

23 junio, 2021 por GReyes

El ex coordinador General Jurídico del Infonavit, **Alejandro Gabriel Cerda Erdmann**, llegó a un acuerdo de colaboración con la Fiscalía General de la República (FGR), con el que logró abandonar el Penal del Altiplano, tras acordar proporcionar información sobre el Telra Realty-Infonavit.

De acuerdo con la defensa de **Cerda**, la FGR acordó concederle el beneficio tras haberle tomado una primera declaración relacionada con la indemnización de más de **5 mil millones de pesos a Telra**, por la terminación anticipada del contrato del programa de **Movilidad Hipotecaria**.

"El señor Cerda ya no está preso, ya salió. Eso es muy importante y salió después de un intento, aguantó 6 meses en el Altiplano. Ustedes comprenderán, sería absurdo y escalofriante que el gobierno quisiera una pena de 30 años o más para dos funcionarios menores del Infonavit que actuaron por instrucciones de la dirección y del Consejo de Administración", dijo el abogado en rueda de prensa.

Esta liberación se da luego de seis meses en los que estuvo preso **Alejandro Gabriel Cerda** luego de haber sido detenido junto con Omar Cedillo Villavicencio, ex Secretario General Jurídico del Infonavit, ambos integrantes de la gestión de David Penchyna al frente del instituto.

"Vemos al señor Cerda como una víctima de tortura judicial y yo creo que todos los humanos tenemos un umbral de resistencia, el umbral de resistencia del señor Cerda fue de 6 meses y entendemos cuáles son las circunstancias por las que pudo haber declarado y en su momento obtener su libertad".

Hay que mencionar que en el 2017, este personaje firmó un convenio que obligó al **Infonavit** a pagar 5 mil 88 millones de pesos a Telra, de los hermanos Zaga, como indemnización por daños y perjuicios por la cancelación de un contrato que no tenía viabilidad jurídica y financiera, además de que la empresa, contratada sin licitación, no tenía el capital, experiencia profesional ni infraestructura para ejecutarlo.

Incluso, el pasado 23 de diciembre un juez federal con sede en Almoloya de Juárez ordenó las aprehensiones de los hermanos **Rafael y Teófilo Zaga Tawil**, por delincuencia organizada y lavado de dinero, así como por este último delito contra Elías Zaga Hanono, hijo de Rafael.¹⁶ (El subrayado no es de origen)

El mismo abogado del señor ALEJANDRO GABRIEL CERDA ERDMAN señaló que ve a su cliente como una víctima de tortura y que su umbral de resistencia recluido en el Penal del Altiplano duró seis

16 <https://www.informeconfidencial.mx/nacional/infonavit-estafa-el-mann-caso/>

meses. CERDA ERDMAN salió de prisión hasta que obedeció, aunque era legalmente improcedente derivado de la imputación por delincuencia organizada que se enderezó en su contra.

Como se advierte, es sistemático el proceder de esa Fiscalía General de la República consistente en amenazar a las personas con privarlas de la libertad o bien, en cumplir dicha amenaza haciéndoles saber que, si obedecen, ese tormento se puede acabar. Nada tiene que ver con lo jurídico ni con la procedencia legal de la prisión preventiva.

Evidentemente, también es pública la tortura que el Fiscal General de la República ejerció sobre la familia de la señora ALEJANDRA CUEVAS MORÁN respecto de quien utilizó su prisión preventiva para obligar a sus hijos a confesar delitos que no cometieron. Este hecho de tortura se ha hecho evidente a través de los medios de comunicación, como se advierte enseguida:

Lo que debes saber del caso Gertz Manero- Alejandra Cuevas

El 27 de septiembre de 2015, **Federico Gertz Manero** falleció a causa de una congestión visceral derivada de una neumonía.

Sin embargo, su hermano y actual titular de la Fiscalía General de la República, **Alejandro Gertz Manero**, nunca aceptó esta versión.

Para Alejandro, las responsables de la muerte de su hermano fueron **Laura Morán Servín**, esposa de Federico, y su hija **Alejandra Cuevas** por no brindarle los cuidados necesarios mientras estuvo enfermo.

Por ello, **Alejandro Gertz** inició una batalla jurídica para buscar justicia por el deceso de su hermano. Durante cuatro años, las autoridades desecharon el caso al menos dos ocasiones, tras no encontrar evidencia suficiente para imputar a las acusadas.

La detención de Alejandra

El 18 de enero de 2019, **Alejandro Gertz Manero** asumió la titularidad de la FGR y, desde ese puesto, el fiscal reanudó las denuncias en contra de su cuñada por el homicidio de su hermano.

Un año después, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** reabrió el caso y el 16 de octubre de 2020, las autoridades detuvieron a **Alejandra Cuevas**.

Alejandra está acusada de homicidio por omisión de cuidados, a pesar de no tener vínculos sanguíneos con **Federico Gertz** ni vivir en la misma casa donde vivía su madre, **Laura Morán**, y con su esposo.

Desde entonces, sus tres hijos **Ana Paula**, **Alonso** y **Gonzalo Castillo Cuevas** iniciaron la defensa. Amparo tras amparo

Durante más de un año, la familia de **Alejandra** presentó distintos recursos para pedir un amparo y obtener su libertad del penal de **Santa Martha Acatitla** en la Ciudad de México.

No obstante, los recursos fueron desechados uno tras otro, incluso, **Gonzalo**, quien cuenta con la nacionalidad de Estados Unidos, acudió a esas autoridades para que intervinieran en el caso. Pero la respuesta fue la misma.

Después de meses de negativas, el 9 de septiembre de 2021, la jueza federal, **Patricia Díaz**, concedió dos amparos para Alejandra y Laura Morán al detectar una serie de presuntas irregularidades en el expediente.

De acuerdo con los argumentos de la jueza, las pruebas no confirman, explican ni aclaran cómo las dos mujeres dejaron supuestamente morir a **Federico Gertz Manero**.

Tras esta resolución, los integrantes del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal** en la Ciudad de México tenían que resolver los amparos, pero fueron impugnados por Alejandro Gertz y la FGR.

La Corte atrae el caso

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** decidió atraer el caso ante las acusaciones de presuntas influencias en la investigación, el 9 de noviembre del año pasado.

Para el ministro presidente de la Corte, **Arturo Zaldívar**, este caso "estaba desgastando la imagen de la fiscalía". Sin embargo, los escándalos familiares de **Gertz Manero** también salpicaron a la Corte.

Diez días antes de la discusión, medios revelaron audios del fiscal donde argumentó que ya contaba con el proyecto que votarían los y las ministras.

La filtración de los audios abrió especulaciones sobre la imparcialidad de justicia de la Corte y un posible espionaje en contra de un alto funcionario.

Con este pasado, los 11 ministros de la **Suprema Corte** discutirán y votarán si concede o no los dos amparos para dejar en libertad a **Alejandra Cuevas** y retirar la orden de aprehensión en contra de **Laura Morán**".¹⁷

"El único objetivo de Gertz Manero es prolongar la tortura de mi familia: Castillo Cuevas"

'¿Te imaginas cuando abran un libro y lleguen al capítulo Alejandro Gertz Manero y descubran que para torturar a una mujer de 94 años, metiste a su hija a la cárcel?', cuestionó el hijo de Alejandra Cuevas, quien está en prisión acusada de homicidio doloso contra Federico Gertz.

El fiscal general Alejandro Gertz Manero ha decidido impugnar el amparo que le dieron a mi mamá y a mi abuela. **Él sabe que su fabricación no se sostiene, su único objetivo es prolongar la tortura de mi familia**, escribió en Twitter Alonso Castillo Cuevas, hijo de Alejandra Cuevas, quien está en

¹⁷ <https://noticias.imer.mx/blog/lo-que-debes-saber-del-caso-gertz-manero-alejandra-cuevas/>

prisión acusada de homicidio doloso contra Federico Gertz.

A la publicación en redes sociales, le añadió un video en el que aseveró que el ahora titular de la FGR les exigió incriminarse por un delito fabricado.

"El saber que tienes a mi mamá dejando su vida en una celda sin haber cometido un delito ha provocado en mí un dolor y un odio, que a mi edad, que por si se te olvida tengo la misma que tu hija Victoria, no sabía que tenía la capacidad de sentirlo", expresó.

"Alejandro, ¿cómo le estás haciendo esto a mi mamá y a mi abuela, la mujer que compartió la vida con tu hermano por 52 años, que al igual que a tus hijas y tus nietas les dio tiempo, vida y cariño? Por si no lo sabes, mi abuela se está muriendo con el dolor más grande de su vida al tener a su hija en la cárcel.

"¿Estás feliz Alejandro? Ya la tienes muerte en vida y a nosotros también nos estás asesinando paulatinamente como te gusta. Yo he bajado 17 kilos, mis hermanos y mi papá sobreviven con insomnio y ansiedad, que los está devorando a todos, incluyendo a mis sobrinos. Has exterminado la inocencia de tres niños de la edad de tus nietos, ¿por qué Alejandro?", agregó.

En la grabación de dos minutos con 20 segundos, Castillo Cuevas le lanzó un cuestionamiento a Gertz Manero respecto al legado que le dejará a sus hijas.

"¿Te imaginas cuando abran un libro y lleguen al capítulo Alejandro Gertz Manero y descubran que para torturar a una mujer de 94 años, metiste a su hija a la cárcel y que con ella presa le exigiste a sus nietos una confesión de un delito que inventaste para meterlos a la cárcel? ¿Cómo van a crecer ellos? ¿Qué le van a decir mis bisnietos a tu descendencia? ¿No te importa su destino?", preguntó.

"Alejandro son seis años de vivir con su persecución y las propias autoridades se siguen dando cuenta, a pesar del poder absoluto que tienes, de los delitos que has cometido porque estás preocupado que a tu hermano Federico se le hayan traspapelado más estados de cuenta en otros paraísos fiscales y por eso sigues violando derechos humanos. **Y ahora, después de un año con mi mamá en la cárcel, un juez te pone un alto.**

"A diferencia de tus cómplices, incluyendo a tus hijas y tus yernos, que cayeron en contradicciones con los testimonios, y la juez se da cuenta de todas las irregularidades que has hecho y le dan el amparo y ahora has decidido interponer una revisión para poner más tiempo a mi mamá en la cárcel. Esta destrucción acompañará no solo a tus hijas Mercedes, Victoria y Alejandra, sino a toda tu descendencia al igual que a la nuestra porque nadie va a olvidar esta atrocidad que has cometido", abundó.

"Toma conciencia y analiza, a largo plazo la estela de destrucción que estás dejando, las consecuencias, tienes que reconocer los delitos que has cometido porque quizá así como diría tu gran amigo el padre Marcial Maciel, quizá inicie tu proceso de redención. Alejandro Gertz Manero cesa esa persecución".

El pasado 24 de septiembre, Castillo Cuevas entregó una carta al titular de la UIF, Santiago Nieto, en la que le pide investigar al fiscal Alejandro Gertz Manero, por posibles delitos financieros.

La misiva, leída por el propio Castillo en Aristegui en Vivo, señala: "Queremos hacer de su conocimiento información sobre posibles hechos constitutivos de delitos financieros, relacionados con el manejo de 7.8 millones de dólares en cuentas

radicadas en paraísos fiscales, vinculados estos con el Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero".

Previamente, Castillo Cuevas acusó que el fiscal general emprendió una "persecución" contra la expareja de su hermano Federico, Laura Morán Servín, y su hija, Alejandra Cuevas Morán, porque teme que se descubra que este era su prestanombres.

Durante una entrevista con la periodista Carmen Aristegui, Alonso Castillo aseguró estar en posesión de un documento de una cuenta de casi 8 millones de dólares en el banco Julius Bär de Panamá, sin nombre y con número encriptado, que Federico Gertz Manero entregó a Laura Morán y que podría estar vinculada con el fiscal Alejandro Gertz.

Mencionó que Federico, al ser el hermano mayor, era el administrador de los bienes familiares y, en ese sentido "hay que seguir la pista del dinero"¹⁸. (Énfasis añadido)

Evidentemente, al señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN se le han infringido sufrimientos mentales con fines de supuesta investigación criminal, también para intimidarlo y principalmente se ha utilizado la prisión preventiva para coaccionarlo a renunciar a sus derechos y que no denuncie la tortura de que ha sido objeto.

Para fines de investigación criminal, porque lo que se buscaba y se logró es que el señor EMILIO LOZOYA AUSTIN presentara una denuncia (sobre hechos falsos) en contra de varias personas. Desde luego, lo intimidaron mediante la presión que ejercieron sobre sus familiares y finalmente, se utilizó la prisión preventiva en sí misma.

Evidentemente, en el caso del señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA hubiera sucedido lo mismo si se hubiera presentado, como lo pretendía la Fiscalía General de la República, en condiciones violatorias del debido proceso a una audiencia que fue solicitada con la intención de generar tendenciosamente su prisión preventiva, lo que produjo que como sanción se denunciara al suscrito por haberlo defendido de tal arbitrariedad.

Sin embargo, contrario a lo que sucedió con el señor EMILIO LOZOYA, esos hechos han generado en el señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA la más profunda convicción de que es necesario denunciar para buscar restablecer el estado de derecho en México mediante las acciones correspondientes ante tribunales y organismos internacionales competentes.

Por ello, el contenido de este escrito será formalizado para presentarse a la brevedad ante la Oficina del Alto Comisionado

18 <https://aristeguinioticias.com/0310/mexico/el-unico-objetivo-de-gertz-manero-es-prolongar-la-tortura-de-mi-familia-castillo-cuevas/>

de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), con sede en la Ciudad de México, así como ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues este actuar sistemático de tortura institucional está siendo utilizado no sólo en este asunto sino en muchos otros y no es necesario agotar las instancias nacionales pues siendo el titular de la Fiscalía General de la República el perpetrador de la tortura denunciada, es imposible encontrar imparcialidad.

La intervención del perpetrador de la tortura se produce al más alto nivel de la propia autoridad encargada de su investigación y por ello, no es necesario agotar todas las instancias internacionales para acudir a la comisión a plantear el caso particular que se analiza, pues en realidad, el recurso que pueda estar disponible para evitar la continuación sistemática de la violación de los derechos humanos a partir del abuso de las facultades del titular de la Fiscalía General de la República es completamente inútil, porque el propio perpetrador de la tortura es el encargado de su investigación.

El estar presionando con su familia, específicamente con su mamá, con su hermana, al grado que su hermano y padre tenían el temor de también ser detenidos, es un acto de violencia psicológica que mermó la voluntad del señor LOZOYA AUSTIN para aceptar las condiciones que se le impusieron. En su fuero interno e incluso ante los medios de comunicación, consideró que se encontraba "negociando" con la autoridad investigadora, pero en realidad, ambas partes sabían que no podían cumplir legalmente con lo que ofrecían respectivamente: El señor EMILIO LOZOYA AUSTIN no probaría sus dichos y la Fiscalía General de la República no podría legalmente garantizarle impunidad por los delitos que cometió cuando fue Director General de Petróleos Mexicanos.

No hubo negociación; hubo tortura, cuyo resultado ha generado en el señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA un daño grave, personal y directo, por lo que de conformidad con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no hay duda de que tiene el carácter de ofendido.

Tan es producto de tortura, que se pretendió ocultar por la Fiscalía General de la República. Para ello se inició una nueva carpeta de investigación, la identificada con el número FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000865/2020 y no se recibió la entrevista del señor EMILIO LOZOYA AUSTIN dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo

que aprovecharon además para ocultar la investigación real a los señalados falsamente por el señor LOZOYA.

Con lo anterior se colocó al señor LOZOYA AUSTIN en una posición de supuesto denunciante distinguiéndolo de un imputado que se acoge a un criterio de oportunidad, con lo que se garantizó que no existiría escrutinio judicial alguno sobre su voluntad o no de firmar la denuncia en los términos que lo hizo, sujeto a toda clase de coacciones institucionales.

Si el señor EMILIO LOZOYA AUSTIN hubiera accedido voluntariamente a solicitar un criterio de oportunidad, como en todos los casos en que se recurre a esa figura útil para investigar, se hubiera producido su entrevista con datos veraces en las mismas carpetas de investigación en las que se le concedería tal criterio, e incluso, como se ha señalado anteriormente, se le hubiera brindado protección en términos de la Ley para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Y si ese procedimiento se hubiera realizado de una manera respetuosa de los derechos fundamentales del señor LOZOYA AUSTIN y al debido proceso, una autoridad judicial hubiera tenido la obligación de indagar si el señor conoció sus derechos y si el contenido de su declaración había sido vertido de manera voluntaria para aportar datos a la investigación útiles y veraces para la investigación dentro de cuyo marco se produce.

Ello se pretendió solventar mediante la afirmación que hizo el señor LOZOYA AUSTIN en su denuncia de hechos falsos, para no evidenciar que fue objeto de presiones y amenazas para rendirla en los términos en que lo hizo.

Al respecto, conviene tener presente el texto del libro "LOZOYA, EL TRAIADOR", del periodista MARIO MALDONADO, en que se resalta que desde el principio, se le consideró a EMILIO LOZOYA como víctima de la Fiscalía General de la República:

"A la luz de los acontecimientos desde su salida de Pemex, con el costal de acusaciones a cuestas y un pacto con la FGR que apunta a un laberinto del que nadie puede encontrar la salida, hay también quienes se compadecen del otrora flamante funcionario: <<A ese hombre, pobre hombre, le destruyeron su matrimonio, su familia y su vida>>, comentó con pesadumbre en una entrevista sobre él su amigo Alonso Ancira."¹⁹

19 Mario Maldonado; LOZOYA, EL TRAIADOR. El caso que pone en riesgo la cruzada anticorrupción de la 4T; Editorial Planeta, Página 39.

Una de las consecuencias de la tortura es la obligación que tiene el Estado de investigarla cuando exista el mínimo indicio de que pudo haberse cometido. **Pero, siendo el perpetrador de la tortura el propio titular de la Fiscalía General de la República, es evidente que eso no sucederá.**

Prueba de ello es el proceder omisivo de esa Fiscalía a su cargo de informar tanto al suscrito, como al señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA, el trámite que ha dado a su denuncia de hechos por las falsedades en que incurrió el señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, la radicación, agente del Ministerio Público encargado de su integración y los actos de investigación realizados para investigar el delito denunciando, con lo que se demuestra que el señor EMILIO LOZOYA denunció hechos falsos en contra de diversas personas, más allá de que fue víctima de tortura institucional.

Frente a ese silencio de la Fiscalía y omisión de tramitar una denuncia presentada en que se hacen patentes los delitos cometidos por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN y los servidores públicos encargados de la tramitación de las carpetas de investigación, empezando por el titular de esa Fiscalía General que es el perpetrador de los actos de tortura en su contra y de otras personas, resulta evidente que las instancias nacionales están agotadas, o bien que es completamente inútil acudir a ellas, dado el contexto en que el perpetrador, es el titular de la institución encargada de la investigación de los delitos denunciados.

Al respecto, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se transcribe:

Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:

a. No exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;

b. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;

c. **Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.**

3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

Como se advierte, cuando es imposible que se agoten los recursos internos, como sucede en este caso, se surte la excepción a que se refiere el párrafo 2 del artículo 31, del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, no tiene ningún caso que el suscrito acuda ante el Poder Judicial de la Federación para que un Juez Federal le ordene a la Fiscalía General de la República que investigue el delito de tortura perpetrado en contra del señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, ni tampoco el delito de falsedad en que éste incurrió habiendo podido denunciar en su momento que estaba siendo objeto de esos tratos y presiones indebidas por parte de la autoridad.

Incluso aunque el Poder Judicial de la Federación le ordene investigar los delitos denunciados por el señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA y los que yo denuncié en este acto, es evidente que, como ha venido sucediendo, en esa Fiscalía General de la República únicamente se perseguirá a quienes su titular indique.

Pues en realidad, ese silencio e inactividad que se han verificado respecto de la denuncia formulada por el señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA, sus escritos y los que yo mismo he presentado, constituyen precisamente un indicio importante de que, en efecto, se realizaron actos de tortura sobre el señor EMILIO RICARDO LOZOYA ASUTIN.

Por ese motivo es evidente que la solución y la única vía que se tiene en este país para combatir la utilización generalizada de la tortura psicológica para suplir la investigación de los delitos es la vía internacional. Y yo particularmente estoy obligado a denunciar la perpetración de la tortura generalizada por instrucciones de mi cliente ante instancias internacionales.

Asimismo, esta asesoría jurídica buscará que se aplique la Ley Global Magnitski sobre Responsabilidad de Derechos Humanos (*Global Magnitsky Human Rights Accountability Act*), que persigue a extranjeros acusados de corrupción y violaciones a derechos humanos. Para lo cual también presentaré este escrito ante el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

En nuestro país, por el momento, no se tiene interés de evitar los actos de tortura y cumplir la proscripción de dicha

práctica establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México es parte. Al grado que el Poder Judicial de la Federación ha advertido las omisiones en que ha incurrido la Fiscalía General de la República en esa materia:

Registro digital: 2024469
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Undécima Época
 Materias(s): Penal, Administrativa
 Tesis: I.9o.P. J/4 P (11a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2559
 Tipo: Jurisprudencia

"REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) . LA OMISIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA DE ESTABLECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA NECESARIA PARA SU OPERACIÓN, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DEL FISCAL ESPECIAL EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DE INSCRIBIR A LA VÍCTIMA DE ÉSTA O DE MALOS TRATOS EN EL RENADET, ACTUALIZAN UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN UNA COMPETENCIA DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

Hechos: El quejoso reclamó del Fiscal General de la República y del fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura, **la omisión de establecer el Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET) en el plazo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, así como la omisión del registro de la víctima, respectivamente; el Juez de Distrito señaló que ambos actos estaban vinculados con esa ley general; sin embargo, tomando en cuenta la fecha de inicio de la averiguación previa respectiva, el procedimiento debía ceñirse a las disposiciones de la ley vigente en la época en que inició la indagatoria, es decir, si la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura no establecía la instauración del RENADET y tampoco exigía que la víctima de tortura fuera registrada en ese control, era incuestionable que esos actos no se les podía reclamar, por lo que negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **la omisión del fiscal general de la República de establecer la infraestructura tecnológica necesaria para la operación del RENADET, a pesar de haber transcurrido el plazo legal para ello y, en vía de consecuencia, la del fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura, de inscribir a la víctima de ésta o de malos tratos en aquél, actualizan una omisión absoluta en una competencia de carácter obligatorio, ya que a pesar de tener la obligación de actuar en determinado sentido no lo hicieron.**

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XVIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: **"TIPOS DE OMISIONES COMO ACTOS DE AUTORIDAD PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO."**, identificó, entre otras, las omisiones absolutas en competencia de ejercicio obligatorio, que se actualizan cuando el órgano tiene la obligación o mandato de actuar en determinado sentido y no lo

ha hecho. Así, el fiscal general de la República, conforme al artículo quinto transitorio, en relación con el diverso 85, ambos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, tenía la obligación de que en un plazo de 180 días siguientes a la fecha en que entrara en vigor la referida ley (27 de junio de 2017), implementara la infraestructura tecnológica necesaria para operar el Registro Nacional del Delito de Tortura -plazo que se cumplió el 24 de diciembre del propio año-; sin embargo, a la fecha no funciona, lo cual permite establecer que la responsable ha incurrido en la omisión que se le reclama; mientras que el fiscal especial en Investigación del Delito de Tortura debió actuar en términos del artículo 35, fracción III, de la citada ley general, es decir, realizar el registro del hecho en el RENADET, tomando en cuenta que éste es una herramienta de investigación de información estadística, donde se incluirían los datos sobre todos los casos en los que se denuncian actos de tortura, incluido el número de víctimas." (Énfasis añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo en revisión 19/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo en revisión 16/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo en revisión 26/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Amparo en revisión 69/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Nota: La tesis aislada 1a. XVIII/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 1107, con número de registro digital: 2016428.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Con motivo de lo anterior, hasta el quince de diciembre de dos mil veintiuno, se emitieron los lineamientos de operación del Registro Nacional del Delito de Tortura, que debía de haber estado en operación desde dos mil diecisiete.

A diferencia del caso que generó el criterio invocado, en el presente asunto parecería ser que el delito de tortura perpetrado de esa manera por el titular de la Fiscalía General de la República es el delito perfecto porque lo comete el titular de la institución encargada de su investigación, no deja rastro físico en las personas, ni les permite denunciar a las víctimas directas porque les proporciona beneficios -incluso jurídicamente improcedentes- que podría retirarles en cualquier momento, a cambio de que señalen a otras personas para fines de investigación penal y, desde luego, de que finjan que se acogen voluntariamente a un criterio de oportunidad. Sin embargo, es tan sistemático y evidente que merece una investigación internacional.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se deriva de lo resuelto en el amparo directo en revisión 807/2020 que se invoca al inicio del presente escrito, da la pauta a todos los señalados por quienes son sometidos a tortura para denunciar, porque resultan afectados y tienen el carácter jurídico de ofendidos por los señalamientos falsos derivados directamente de dichas conductas, que en el caso actual de nuestro país, son perpetradas sistemáticamente por el titular de la Fiscalía General de la República.

Lo anterior, en términos del artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. **Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.**

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Evidentemente, al ser el propio Fiscal General de la República el perpetrador directo de las conductas de tortura

institucional al más alto nivel y que son públicamente conocidas, no se va a investigar absolutamente nada; por el contrario, se ordenará que, como ha sucedido con la denuncia formulada por el señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA, se omita realizar cualquier tipo de investigación al grado que ni siquiera se ha conformado alguna carpeta de investigación.

Por ello se impone la necesidad de acudir a instancias internacionales comunicando ello al público en general para que todas aquellas víctimas de la misma práctica de tortura sistemática y reiterada de abuso de prisión preventiva, o bien, quienes sean ofendidos del delito de tortura por haber sido señalados falsamente o con motivo de declaraciones obtenidas por medio de la tortura, acudan también a esas instancias internacionales para demostrar la situación que se está viviendo en México.

Es claro que no me corresponde el grado de autoridad investigadora para poder establecer en qué momento o de qué manera inició la tortura contra el señor EMILIO LOZOYA AUSTIN, ni hasta qué grado se intensificó la misma para lograr que firmara la denuncia de hechos falsos que dio lugar a la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000865/2020; yo no puedo determinar, en este momento, si al principio el señor LOZOYA AUSTIN creyó que estaba negociando una posición privilegiada e ilegal, o si lo hizo movido por las presiones y tortura de que fue objeto.

Ello debe ser materia precisamente de la investigación que en su caso se realice para establecer el grado de responsabilidad penal de cada uno de los intervinientes en los delitos que se han denunciado, tanto ahora por el suscrito, como anteriormente por el señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA.

Tampoco se realiza una apología de la conducta desplegada por el señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, ni se le victimiza de ninguna manera por medio de esta denuncia. El que sea víctima de tortura no cambia el hecho de que en su carácter de Director General de Petróleos Mexicanos aceptó sobornos que utilizó únicamente para sus intereses y beneficio personal, así como el de sus familiares. Por el contrario, se puntualiza que como consecuencia de las mentiras en que incurrió, se han causado daños irreparables e incalculables al señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA y a las demás personas señaladas falsamente por el señor EMILIO LOZOYA AUSTIN. Esto sin perjuicio de que hubiere elegido incriminar a más personas de las que se le indicó por su animadversión personal contra ellas.

En efecto, no tengo las facultades ni los elementos para afirmar qué fue primero, si las falsedades del señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN o la tortura de que fue objeto perpetrada directamente por el Fiscal General de la República. Lo que sí puedo afirmar es que ambos hechos delictivos generaron violaciones a los derechos fundamentales del señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA y otras personas quienes, derivado del reciente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen el carácter de ofendidos del delito porque resienten en su esfera jurídica las consecuencias de la tortura perpetrada contra LOZOYA AUSTIN y su familia.

Para el suscrito, el señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN es una persona frágil, instintivamente mentirosa, propensa al lujo y a los privilegios y que sí cometió los hechos por los que ya lo ha acusado formalmente la Fiscalía General de la República y, precisamente por ello fue la mejor presa de la tortura perpetrada para incriminar falsamente a otras personas.

Sobre el Móvil del Fiscal General de la República.

Es evidente que el Fiscal General de la República explotó para beneficio propio la creencia del Presidente de México en el sentido de que la reforma eléctrica de dos mil catorce se obtuvo por medio de sobornos que fueron entregados a los legisladores que la votaron. Pero eso, como se sabe, no sucedió, ni se pudo probar y en ese sentido, el Fiscal General de la República fracasó.

El titular de la Fiscalía General de la República buscó congraciarse con el Presidente de México obteniendo líneas falsas de investigación contra tres expresidentes: CARLOS SALINAS DE GORTARI, FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA y ENRIQUE PEÑA NIETO.

Para ello, se hizo que el señor EMILIO LOZOYA AUSTIN señalara en su denuncia de hechos falsos que el señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ ANAYA había recibido en su presencia una llamada del expresidente SALINAS DE GORTARI; que el expresidente CALDERÓN estuvo involucrado en el proyecto ETILENO XXI como producto de actos falsos de corrupción y finalmente al expresidente PEÑA NIETO, por las supuestas instrucciones que dio al exsecretario LUIS VIDEGARAY CASO. Asimismo, para darle un aspecto o tinte transexenal a los hechos inventados por el señor EMILIO LOZOYA, se incluyó en la denuncia al señor JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA. Lo anterior a pesar del cúmulo de imprecisiones históricas, personales, en la trayectoria y responsabilidades de dichas personas.

Claramente, la intención era incriminar a personas en hechos, no responsabilizar personas a partir de hechos reales y probados.

De igual manera, se buscaba acallar a la periodista LOURDES MENDOZA quien, en su momento, fue de los periodistas que más seguimiento y documentación hizo de los actos delictivos cometidos por el señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN.

En cuanto al señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA, hizo sentido incluirlo en la denuncia de hechos falsos porque cercano al Partido Acción Nacional, al expresidente FELIPE CALDERÓN, fue servidor público en el sexenio priista y fue el último Director de Pémex.

Todos ellos, falsamente señalados por EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN en la denuncia que le hicieron firmar para apuntalar la posición del Fiscal General de la República frente al expresidente de México, tienen desde luego el carácter de ofendidos del delito de tortura derivado de la afectación que se les haya podido generar con motivo de esas mentiras a la luz del reciente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta construcción de mentiras e incriminaciones falsas obtenidas a partir de la tortura de que ha sido objeto el señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN hace responsable histórica y legalmente al Fiscal General de la República de dos cuestiones:

- 1) Hoy que se cumplen dos años desde que el señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN fue extraditado a México, no hay un solo condenado por el asunto de Odebrecht, con lo que se coloca a nuestro país, nuevamente, como ejemplo de impunidad ante el mundo entero.
- 2) El Fiscal General de la República engañó al Presidente de México con una narrativa insostenible en el sentido de que la reforma constitucional en materia energética, de dos mil catorce, fue producto de sobornos.

El Presidente tenía esa impresión al punto que el día en que se promulgó la reforma renunció por convicción al Partido de la Revolución Democrática y fundó el partido de Movimiento de Regeneración Nacional. Sin embargo, el Fiscal General de la República, lejos de advertirle que no existía tal situación o no había pruebas de ello, se empeñó en explotar para su propio beneficio esa narrativa, con la finalidad de afianzar y apuntalar su posición como Fiscal General de la República, resultando ahora que en los

paneles de consulta y arbitrajes potenciales, los falsos positivos que en su momento prometió el fiscal serán un lastre y causarán un grave perjuicio a la posición de México.

Por tales motivos, lo que se busca con esta denuncia de hechos no es defender al señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, sino abrir el espectro de los responsables de los delitos que han generado afectaciones a CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA, por cuyas instrucciones actuó para evitar que se siga erosionando el estado de derecho en México.

La norma prohibitiva contenida en la descripción típica del delito de tortura es sin lugar a dudas la integridad personal y la dignidad humana, pero también que la investigación penal sea imparcial y que en ella se respeten los derechos fundamentales de defensa y al debido proceso de que son titulares todos los seres humanos, lo que desde luego no sucede en muchas investigaciones que están siendo dirigidas por el Fiscal General de la República.

Los hechos denunciados, tanto por el señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA, como por el suscrito, de ninguna manera excluyen la posibilidad de que hayan existido sobornos recibidos por distintos funcionarios de la Fiscalía General de la República para ofrecer impunidad al señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, puesto que el delito de tortura perpetrado por el titular de esa institución en su contra no excluye a los diversos de extorsión y cohecho; todos esos delitos pueden coexistir y esta denuncia tiene la finalidad de que se conozca exactamente qué es lo que sucedió a la luz de los hechos incontrovertibles que revelan su comisión.

Y el hecho de que el señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN se resista a denunciar los hechos constitutivos del delito de tortura de que ha sido objeto ante la esperanza seguir consiguiendo privilegios indebidos, o recuperar los perdidos, no impide que los ofendidos del delito de tortura cometido para incriminar no puedan poner en conocimiento de la autoridad nacional y organismos internacionales, la tortura institucionalizada que actualmente se implementa de manera sistemática en la Fiscalía General de la República directamente por su titular con la finalidad de incriminar personas en el procedimiento penal.

Hoy, el Fiscal que prometió al gobierno legitimar su narrativa, le falló y hoy es un lastre casi imposible de cargar.

M E D I D A P R O V I S I O N A L

Con fundamento en los artículos 16, párrafo catorce²⁰ y 20, Apartado "C", fracciones IV, párrafo segundo y V²¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales²², interpretado en sentido contrario, 109, fracción XIX²³,

En la medida en que los hechos denunciados dieron lugar a la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000865/2020, que se integra por el licenciado KRISTIAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Unidad de Investigación "B", de la Coordinación General de Investigación, de la Fiscalía General de la República, solicito se le requiera que pida la suspensión de la audiencia inicial respecto del señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA que debió tener lugar ante un Juez de Control legalmente competente para conocer de los hechos falsos que en dicha indagatoria se le pretenden imputar.

Derivado de lo expuesto, le solicito respetuosamente anule la denuncia del señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN que dio origen a la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000865/2020 y que esa Fiscalía a su cargo desista de la solicitud de audiencia inicial que solicitó contra el señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDINA, dentro de la causa penal 294/2021 del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez.

²⁰ Artículo 16.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

²¹ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V.[...] El Ministerio Público **deberá garantizar la protección de** víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y"

²² Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal. [...]

La autoridad judicial **sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad**, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código."

²³ Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

[...]"

Lo anterior, porque ha quedado evidenciado públicamente que la denuncia aludida fue obtenida por medio de la tortura y que la autonomía mal entendida de la Fiscalía General de la República y la figura del criterio de oportunidad prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales se han utilizado como medios de tortura, no sólo del señor EMILIO RICARDO LOZOYA AUSTIN, sino también de otras personas en distintos asuntos de interés personal del titular de esa institución.

Por lo expuesto y fundado, a Usted, Fiscal General de la República, atentamente solicito:

PRIMERO: Inicie la investigación correspondiente por el delito de tortura perpetrado directa y sistemáticamente por las autoridades señaladas en el proemio de este escrito, así como contra quién o quiénes resulten responsables, sin perjuicio de las denuncias que se presentarán en las instancias internacionales que han sido señaladas.

SEGUNDO: Solicite a la autoridad judicial o bien, directamente al licenciado KRISTIAN JAVIER JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Unidad de Investigación "B", de la Coordinación General de Investigación, de la Fiscalía General de la República que se solicite la suspensión de la audiencia inicial que se había pedido en contra del señor CARLOS ALBERTO TREVIÑO MEDIAN.

A T E N T A M E N T E

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veintidós

C.c.p. Medios de comunicación.

C.c.p. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1889, F St M.W. Washington, D.C., U.S.A.

C.c.p. Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.

C.c.p. Sección de Peticiones y Consultas del Comité contra la Tortura (CAT) de las Naciones Unidas (ONU), con sede en Ginebra, Suiza. 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Geneve 10, Suiza.

C.c.p. Licenciado JOSÉ ANTONIO ZAVALA SÁNCHEZ, Coordinador del Proyecto Enhancing Transparency & Accountability of Prosecutors' Offices, de Tojil.